

“REGLA 72.—ALEGACIONES PREACORDADAS

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)
- (7)

No podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) del Artículo 405 ó del Artículo 411A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada,⁵¹ conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1988.

Código Político—Enmienda

(P. de la C. 1437)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 13 de julio de 1988]

LEY

Para enmendar el Artículo 74-A del Código Político a fin de establecer claramente las obligaciones de las agencias gubernamentales en los casos en que se detecten cuentas al descubierto de sus funcionarios o empleados o en caso de usos no autorizados o pérdida o destrucción de fondos o bienes públicos.

⁵¹ 24 L.P.R.A. secs. 2405(a) y (b) y 2411a.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 74-A del Código Político, según enmendado,⁵² para que se lea como sigue:

“Artículo 74-A.—

Cuando una agencia determine que cualquiera de sus funcionarios o empleados está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal o ha dispuesto de fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley, o que cualquiera de sus funcionarios o empleados o persona particular sin autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia de la agencia, deberá notificarlo prontamente al Contralor de Puerto Rico para la acción que corresponda.

La agencia será responsable, además, de practicar una investigación a fin de determinar las causas y circunstancias en que se produjo la pérdida o disposición de tales bienes y fondos públicos y tomar las medidas administrativas que sean necesarias para corregir la deficiencia que propició la pérdida y para ordenar las acciones y sanciones que procedan contra los funcionarios o empleados responsables de tal actuación. Cuando el jefe de la agencia no logre el cumplimiento de las acciones y sanciones que imponga contra el funcionario o empleado, notificará el hecho al Secretario de Justicia para que éste determine si procede imponer alguna otra sanción o instar acción judicial para asegurar el cumplimiento.

Cuando la cuenta al descubierto o el valor de los bienes en cuestión exceda de la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, o en todo caso en que el resultado de la investigación tienda a establecer la comisión de un acto ilegal, la agencia también notificará inmediatamente al Secretario de Justicia para que éste tome las acciones que correspondan.

Las notificaciones anteriores se harán aunque los fondos o bienes hayan sido, sean o puedan ser restituidos. A los fines de ese artículo la palabra ‘agencia’ significa los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias y los municipios.

No obstante lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 12 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada,⁵³ en todo

⁵² 3 L.P.R.A. sec. 82a.

⁵³ 3 L.P.R.A. sec. 283k.

caso de que la cuantía de los bienes y fondos públicos no exceda de cinco mil (5,000) dólares, el jefe de la agencia podrá relevar al funcionario o empleado luego de realizar la investigación ordenada en este artículo y comprobar que no ha intervenido falta, culpa o negligencia de parte de dicho funcionario o empleado.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1988.

Ley de Participación Municipal—Enmiendas

(P. de la C. 1442)

[NÚM. 87]

[Aprobada en 13 de julio de 1988]

LEY

Para enmendar el título y las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 2 de 9 de julio de 1973, según enmendada, conocida como Ley de Participación Municipal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de las enmiendas aquí propuestas es el de eliminar el pareo de los fondos liberando así a los municipios de dicha carga fiscal. Asimismo estas enmiendas tienen el propósito de actualizar y viabilizar la implantación de la ley a la luz de la experiencia práctica de la agencia que ha estado a cargo de su ejecución.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley Número 2 aprobada el 9 de julio de 1973, según enmendada,⁵⁴ para que lea como sigue:

“LEY

Para crear el Programa de y [sic] Ayuda Financiera para el Desarrollo de Obras Públicas y Mejoras Permanentes Municipales y autorizar al Secretario de Hacienda a establecer una partida para

⁵⁴ Leyes de Puerto Rico de 1973, p. 832.

la operación del mismo; establecer criterios para determinar las magnitudes de participación; establecer normas, procedimientos y guías para agilizar la operación del Programa y asignar los fondos necesarios para el inicio de su implementación.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Número 2 aprobada el 9 de julio de 1973, según enmendada,⁵⁵ para que lea como sigue:

“Sección 1.—

Se crea un Programa de Ayuda Financiera para el Desarrollo de Obras Públicas y Mejoras Permanentes Municipales que se conocerá como Programa de Desarrollo Municipal.

Para la operación de este programa se autoriza al Secretario de Hacienda a establecer una partida que se nutrirá de asignaciones anuales del Fondo General del Estado, de aportaciones federales y otras.”

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Número 2 aprobada el 9 de julio de 1973, según enmendada,⁵⁶ para que lea como sigue:

“Sección 2.—

Siendo éste un programa de aportación de fondos del Gobierno Estatal y Federal, en la distribución de éstos se seguirán los siguientes criterios:

(a) Aportación del Gobierno Estatal.—

(1) Cincuenta (50) por ciento del monto total de los fondos estatales disponibles para el Programa de Desarrollo Municipal en un año se repartirá por partes iguales entre todos los municipios.

(2) El cincuenta (50) por ciento restante se distribuirá en base a una fórmula que provea para que se invierta la misma cantidad de fondos por cada familia de ingresos bajos en cada municipio. A estos efectos, las familias de ingresos bajos en cada municipio son aquellas que reciben menos de \$2,000 al año en cada municipio.

La suma de las cantidades que corresponda a cada municipio, según lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, representará la aportación estatal de fondos para cada municipio.

⁵⁵ 21 L.P.R.A. sec. 1001.

⁵⁶ 21 L.P.R.A. sec. 1002.